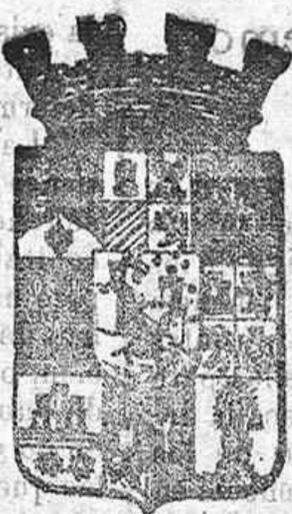


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

CIRCULAR NUM. 96

Negociado 3.º

Debiendo continuar en esta provincia por el Ingeniero Geógrafo D. Juan Cruz Conde, Jefe de la tercera brigada geodésica de tercer orden, los trabajos geodésicos considerados de utilidad pública; encargo á todas las autoridades, institutos y funcionarios que dependen de la mía, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Guadalajara 13 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 97

En el Boletín oficial correspondiente al día 14 de Junio del año último, se publicó la siguiente circular:

«En vista de la persistencia de la epidemia de Tifus Exantemático en Portugal, y de la presentación de algunos casos en España, importados por portugueses, no obstante los esfuerzos previsores de las estaciones sanitarias establecidas en las fronteras, y estando demostrado que son, principalmente los vagabundos, pordioseros, gitanos ó emigrantes pobres y desaseados los que transmiten el contagio, es indispensable que, para defensa de la salud pública, contra la importación y desarrollo del Ti-

fus, obligue V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia, á que monten, para su defensa sanitaria, un servicio de vigilancia de entrada en los pueblos de esa clase de gentes, portadoras de piojos, que son los vehículos del contagio de este mal, y que organicen, bajo la dirección del Médico municipal, una estación de despiojamiento en la que todos los mendigos y gente sospechosa de contener piojos, sean aseados y desinfectados.»

Y como quiera que en la actualidad la existencia de la referida epidemia en la citada nación exige la adopción de idénticas medidas, prevengo á los señores Alcaldes que pongan de nuevo en vigor las prescripciones que en la citada circular se consignan, procurando obtener del patriotismo de los labradores del término municipal, en atención á su propio interés y á la salud de sus conciudadanos, que se abstengan, en cuanto sea posible y mientras duren las actuales circunstancias sanitarias á que se refiere dicha circular, de contratar segadores extranjeros para las faenas agrícolas, y caso contrario, hacer saber á los patronos que no pueden admitir, bajo su más estrecha responsabilidad, ningún trabajador extranjero á su servicio sin que éste vaya provisto de patente de sanidad, como prueba de que ha pasado por una estación sanitaria de la frontera y de que ha sido inspeccionado y despiojado, siendo, á la vez, deber ineludible de los patronos dar inmediatamente cuenta á la autoridad municipal correspondiente de todo individuo que se presente al trabajo sin estar provisto de dicha patente, con el fin de que sea reconocido, despiojado y provisto de patente de sanidad por el Inspector de sanidad municipal.

Del conocimiento á que antes se hace referencia que los patronos den á los Alcaldes, deberán éstos, á su vez, dar cuenta enseguida á este Gobierno, así como de las infracciones que de esta circular se cometan, á fin de exigir con todo rigor á los patronos que incurran en ellas las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 10 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos; el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétorica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de

la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal y estos delitos han de ser Juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad, el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida á V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la

total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se hulle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal. Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el 3.º, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes, expendedurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas á la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir á lo dicho, que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que á las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados á la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados

en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástele recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los reales decretos se refieren no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta en la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Guadalajara

Varias Memorias.—Año 1919.

Para cumplir lo que disponen las fundaciones cuyos nombres y pueblos al final se citan, esta Junta provincial, como encargada del Patronato y Administración de las mismas, ha acordado conceder, en el presente año, las dotes que, con la cantidad de cada una, se expresan también al final.

En su virtud, se convoca por el presente á las doncellas de los respectivos pueblos que aspiren al estado de matrimonio, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dirijan sus pretensiones á esta Corporación por conducto de la Alcaldía de sus pueblos.

Las doncellas solicitantes habrán de ser pobres y huérfanas, naturales del pueblo á que pertenece la fundación y con residencia en el mismo, á no ser que la ausencia sea por causa legítima, en cuyo caso justificarán este extremo.

A las solicitudes acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación literal de la inscripción de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación literal de la defunción del padre ó madre, ó de ambos si careciese de ellos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificaciones de su estado civil y de buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su actual residencia; y
- 4.º Certificación de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre

propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Memorias á que se refiere este anuncio

De D.^a Mariana Núñez, en Mondéjar, seis dotes de 750 pesetas cada una.

De D. Alonso Andrés de la Fuente, en Fuensaviñán, Torresaviñán, Sauca ó Torremocha del Campo, una idem de 200 pesetas.

De los Sres. Pastor y Carrascoso, en Montarrón, una idem de 110 pesetas.

De D. Miguel Nieto, en Torrejón del Rey, una idem de 100 pesetas.

De D. Manuel Francisco Vázquez, en Alovera, una idem de 206'25 pesetas.

De D. Pedro Redondo, en Canredondo, dos idem de 80 pesetas.

De D. Mateo Bravo y D.^a Juana Velasco, en Fuencemillán, una idem de 75 pesetas.

Guadalajara 10 de Mayo de 1919.—El Gobernador-Presidente, Alfonso Rodríguez.—El Administrador-Secretario, Alberto Belmonte.

Delegación de Hacienda de Guadalajara

ANUNCIO

Venciendo en 1.^o de Julio próximo, el cupón número 71 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 40 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón núm. 112 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.^o de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, expresándose con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la Circular de 16 de Mayo de 1884, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Las facturas que contengan numeración interlineada de cupones serán rechazadas, y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series sucesivas.

Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas para su reembolso, fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Se advierte para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 interior y exterior, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazándose por la Intervención las que carezcan de este requisito.

Guadalajara 3 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Iñana.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULARES

1'20 por 100 de Pagos.—Primer trimestre 1919

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, las certificaciones de ingresos realizados en arcas municipales durante el primer trimestre del año actual, sujetas al 1'20 por 100 de Pagos al Estado, el Oficial que suscribe tiene el honor de proponer á V. S. se publique en el *Boletín oficial* de la provincia la expresada relación, á fin de que se cumplimente dicho servicio en el improrrogable plazo de ocho días, desde la publicación en el citado periódico oficial; transcurrido el cual, se pondrá el hecho en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda para la imposición de la multa que autoriza el artículo 24 de la vigente ley Municipal y Reglamento orgánico provincial.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto

Abánades.	Campillo de Ranas.
Ablanque.	Campisábalos.
Adobes.	Canredondo.
Alarilla.	Cantalojas.
Albares.	Cardoso de la Sierra (El).
Alcocer.	Carrascosa de Henares.
Alcolea de las Peñas.	Casa de Uceda.
Alcolea del Pinar.	Casar de Talamanca.
Aldeanueva de Guadalajara.	Casasana.
Algora.	Caspueñas.
Aliquo.	Castejón de Henares.
Almadrones.	Castellar de la Muela.
Almoguera.	Castilforte.
Alocén.	Castilmimbres.
Alhóndiga.	Cendejas de la Torre.
Alovera.	Centenera.
Amayas.	Cercadillo.
Anchuela del Pedregal.	Cereceda.
Anguita.	Cerezo de Mohernando.
Anquela del Ducado.	Cincovillas.
Arbancón.	Ciruelas.
Arbeteta.	Clares.
Aranzueque.	Codes.
Archilla.	Cogollor.
Armallones.	Cogolludo.
Atanzón.	Colmenar de la Sierra.
Atienza.	Condemios de Arriba.
Auña.	Congostrina.
Azañón.	Córcoles.
Azuqueca.	Corduente.
Baides.	Checa.
Balconete.	Chequilla.
Baños de Tajo.	Chiloeches.
Bañuelos.	Chillarón del Rey.
Barriopedro.	Drievos.
Beleña de Sorbe.	Embid.
Berniches.	Escamilla.
Brihuega.	Escariche.
Budia.	Escopete.
Bustares.	Esplogares.
Cabanillas del Campo.	Fontanar.

Fuensaviñán.
 Fuentelencina.
 Fuentelahiguera Albatajes.
 Fuentelsaz.
 Fuentenovilla.
 Fuentes de la Alcarria.
 Gajanejos.
 Galápagos.
 Galve de Sorbe.
 Garbajosa.
 Gárgoles de Arriba.
 Gasconía de Bornoba.
 Gualda.
 Guijosa.
 Heras.
 Hiendelaencina.
 Hinojosa.
 Hita.
 Hontanares.
 Hontanillas.
 Hontoba.
 Horna.
 Hortezuela de Océn.
 Huerce (La).
 Huertahernando.
 Huertaplayo.
 Hueva.
 Humanes.
 Illana.
 Iriépal.
 Irueste.
 Ledanca.
 Loranca de Tajuña.
 Luzón.
 Madrigal.
 Málaga del Fresno.
 Mandayona.
 Mantiel.
 Maranchón.
 Marchamalo.
 Matarrubia.
 Mazarete.
 Mogina.
 Membrillera.
 Mesones.
 Mierla (La).
 Millana.
 Miñosa (La).
 Mirabueno.
 Mochales.
 Monasterio.
 Mondéjar.
 Montarrón.
 Moratilla de Henares.
 Morenilla.
 Muduex.
 Muriel.
 Navas de Jadraque.
 Negrodo.
 Olivar (El).
 Olmeda de Jadraque.
 Olmeda del Extremo.
 Olmedillas.
 Ordial (El).
 Orea.
 Padilla de Hita.
 Palmaces de Jadraque.
 Pardos.
 Paredes de Sigüenza.
 Pareja.
 Pastrana.
 Peñalén.
 Peñalver.
 Peralveche.
 Pinilla de Jadraque.
 Pinilla de Molina.
 Pioz.
 Poveda de la Sierra.
 Poyos.
 Pozanco.
 Pozo de Almoguera.

Pozo de Guadalajara.
 Prádena de Atienza.
 Pradosredondos.
 Puebla de Valles.
 Puerta (La).
 Quer.
 Rebollosa de Jadraque.
 Recuenco (El).
 Renales.
 Renera.
 Retiendas.
 Robledo de Corpes.
 Romancos.
 Romanillos de Atienza.
 Ruguilla.
 Sacedón.
 Saelices de la Sal.
 San Andrés del Congosto.
 San Andrés del Rey.
 Santiuste.
 Sigüenza.
 Sotillo (El).
 Sotoca de Tajo.
 Sotodosos.
 Tamajón.
 Taragudo.
 Taravilla.
 Tendilla.
 Terraza.
 Tordelrábano.
 Tordellego.
 Torija.
 Torrebeleña.
 Torrecuadrada de Molina.
 Torrecuadrada.
 Torre del Burgo.
 Torrejón del Rey.
 Torremocha del Pinar.
 Torresaviñán.
 Torrevaldealmendras.
 Torronteras.
 Traid.
 Trillo.
 Turmiel.
 Ujados.
 Usanos.
 Utande.
 Vado (El).
 Valdarachas.
 Valdearenas.
 Valdeavellano.
 Valdegrudas.
 Valdelagua.
 Valdelcubo.
 Valdenuño Fernández.
 Valderrebollo.
 Val de San Garcia.
 Valdesaz.
 Valfermoso de las Monjas.
 Valtablado del Rio.
 Valverde de los Arroyos.
 Viana de Jadraque.
 Viana de Mondéjar.
 Villaexcusa de Palositos.
 Villanueva de Alcorón.
 Villanueva de Argecilla.
 Villanueva de la Torre.
 Villar de Cobeta.
 Villarejo de Medina.
 Villares de Jadraque.
 Villaseca de Henares.
 Villaverde del Ducado.
 Villaviciosa de Tajuña.
 Viñuelas.
 Yebes.
 Yebra.
 Yela.
 Yélamos de Abajo.
 Yélamos de Arriba.
 Yunqueira de Henares.
 Yunta (La).

Zaorejas.

Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 7 de Mayo de 1919—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

10 por 100 de Pesas y medidas. - Primer trimestre de 1919

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, las certificaciones de ingresos realizados por el concepto del 10 por 100 de Pesas y medidas correspondientes al primer trimestre del año actual, faltando así á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publique en el «Boletín oficial» la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles un plazo de ocho días para remitir á esta Administración el citado documento; con apercibimiento de que, al no verificarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda, á los fines prevenidos en el caso 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento de la Organización provincial.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Abánades.	Huerce (La).
Ablanque.	Huertaplayo.
Adobes.	Hueva.
Aldeanueva de Guadalajara.	Irueste.
Algora.	Laranueva.
Alocén.	Loranca.
Alovera.	Luzón.
Anquela del Ducado.	Mantiel.
Arbancón.	Maranchón.
Arbeteta.	Matarrubia.
Aranzueque.	Mazarete.
Armallones.	Mesones.
Armuña.	Millana.
Beleña.	Miñosa.
Budia.	Mirabueno.
Bastarés.	Mochales.
Cabanillas del Campo.	Morenilla.
Campillo de Ranas.	Navas de Jadraque.
Canredondo.	Olivar (El).
Cardoso (El).	Olmédillas.
Casar de Talamanca (El).	Ordial (El).
Casasana.	Orea.
Castejón de Henares.	Padilla de Hita.
Castellar.	Palmaces.
Castielforte.	Parédés.
Cendejas de la Torre.	Pelegrina.
Cercadillo.	Peñalén.
Cereceda.	Peralejos.
Ciruelas.	Poyeda.
Clares.	Pradosredondos.
Codes.	Puerta (La).
Cogollor.	Quer.
Coimemar de la Sierra.	Recuenco (El).
Condemios de Arriba.	Renales.
Córcoles.	Renera.
Cordaente.	Ribarredonda.
Cubillejo de la Sierra.	Robledo.
Checa.	Romancos.
Chequilla.	Romanillos.
Chiloeches.	Saelices.
Escariche.	San Andrés del Rey.
Escopete.	Santa María de Poyos.
Fuensaviñán.	Sotodosos.
Fuentelencina.	Taragudo.
Fuentelahiguera.	Taravilla.
Fuentenovilla.	Tendilla.
Gajanejos.	Torrebeleña.
Galápagos.	Torrecuadrada de Molina.
Gualda.	Torrejón del Rey.
Guijosa.	Torrevaldealmendras.
Herás.	Torronteras.
Hinojosa.	Traid.

Tarmiel. Villaexcusa.
 Vado (El). Villanueva de Alcorón.
 Valdearenas. Villanueva de la Torre.
 Valdeavellano. Villar de Cobeta.
 Valdagua. Villares de Jadraque.
 Valderrío. Villaverde del Ducado.
 Val de San García. Villaviciosa.
 Valtablado del Río. Viñuelas.
 Valverde. Zarzuela de Jadraque.
 Viana de Mondéjar.

Guadalajara 7 de Mayo de 1919.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuéstia.

Distrito Forestal de Guadalajara

Convocatorias

Vacante en este Distrito una plaza de Sobreguarda, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncia en este periódico oficial que los exámenes de los Peones-guardas que se crean en condiciones de optar a la referida plaza, se verificarán el día 26 del actual, á las nueve de la mañana en las oficinas de esta dependencia, calle del Dr. Benito Hernando, n.º 29.

A los concursantes se les exigirán nociones de Selvicultura y perfecto conocimiento de las materias que son indispensables para el ingreso en el Cuerpo de Guardería; advirtiéndose que para la propuesta se tendrán en cuenta muy especialmente los servicios prestados y méritos contraídos.

Guadalajara 10 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Vacante en este Distrito una plaza de Peón-guarda, se anuncia en este periódico oficial que los exámenes para su provisión se verificarán en las oficinas de esta dependencia, calle del Dr. Benito Hernando, n.º 29, el día 26 del actual, á las once de la mañana.

La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años; talla de 1,650 metros, como mínimum; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército, ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y formado, además, por otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y un Jefe ú oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del Sistema métrico decimal, Legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse á examen siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal, se rebajará la talla de 1,625 metros.

Para presentarse á examen habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito, antes del día 25, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares, y, además, mediante certificación de la Dirección general de Penales, no haber sufrido pena aflictiva.

Para que quede aprobada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de Peón-guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Guadalajara 10 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 de Junio próximo, á las once horas y media, se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio:

Harina de Flor.	Carbón vegetal.
Harina de todo pan.	Carbón de cok.
Cebada.	Leña gruesa.
Avena.	Esparto.
Habas.	Jabón.
Leña para hornos.	Petróleo.
Paja para pienso.	Carbonato de sosa.
Sal.	Grasas para motores.
Grasa consistente.	

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez á trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior á la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán á conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactado con arreglo al modelo que se insertará continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque ó en los de su Depósito de Guadalajara.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, á que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnicas económicas y 5.ª y 13.ª de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales den en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva

al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. úm 28).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 9 de Mayo de 1919.—El Presidente del Tribunal, Vicente Escartín.

Sello ó póliza de
11.ª clase

Don F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de ..., fecha de ... de ..., para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (ó Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de ... (en tal plaza) de ... de ...
Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Ayuntamientos

FUENTELAHIGUERA DE ALBATAJES

Se hallan vacantes desde el 24 de Junio próximo las plazas de Médico titular de esta villa y la inmediata de Viñuelas, por dimisión del que las desempeña, con la dotación anual de 500 pesetas y 250, respectivamente, pagadas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres vencidos.

Las igualas particulares con los vecinos de ambos pueblos producen 140 fanegas de trigo en Fuentelahiguera y 90 en Viñuelas, pagadas igualmente por trimestres.

Hay cuatro kilómetros de distancia entre ambos pueblos por carretera y se hallan situados sobre la carretera de Guadalajara á Uceda, á 22 kilómetros de la capital, en coche-correo.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, á contar desde la fecha.

Fuentelahiguera de Albatajes 3 de Mayo de 1919.—
El Alcalde, Mariano Rocio.

TERRAZA

Por los vecinos del agregado Teroleja Pascual Valiente y Santiago Herranz, se me da cuenta de que en la feria de Milmarcos en el día 5 del actual, sobre las tres de la tarde, les desaparecieron de sus ganados tres carneros ó reses lanares, de las señas que se expresan á continuación, por lo que ruego á la Autoridad, en cuyo término se hallen, lo comuniquen á esta Alcaldía para que pasen á recogerlas y abonar los gastos ocasionados.

Terraza 9 de Mayo de 1919.—El Alcalde accidental, Frutos Vega.

Señas.—Dos carneros blancos, de cinco años, con dos almeras pez juntas é iguales en el costillar derecho, figura redonda con una cruz en medio.

Un carnero negro, de cinco años, mecho, con dos almeras pez juntas é iguales en el costillar derecho, figuras de J o unidas.

SALMERON

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el sueldo anual de 470 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del anuncio, á esta Alcaldía, pues pasados se proveerá.

Salmerón 10 de Mayo de 1919.—El Alcalde, C. Adanez.

LUPIANA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, queda vacante desde 1.º de Julio próximo, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su anejo Centenera, con el sueldo anual de 432'50 pesetas á que ascienden las respectivas titulares por residencia y prestación de servicios sanitarios, más 8.800 k logramos de trigo puro, igual á 200 fanegas que producen las igualas de los vecinos, cobradas en la recolección por los respectivos Ayuntamientos.

Los que deseen desempeñar dicha plaza, pueden solicitarla en término de treinta días, pasado dicho plazo no se admitirá solicitud alguna y se proveerá; advirtiéndose, que el agraciado podrá contratar las igualas de los vecinos por un plazo de cuatro años.

Lupiana 8 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Mariano Romancos.

SOMOLINOS

Se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Profesor Veterinario de este partido y sus anejos de Albendiego, Condemios de Arriba y de Abajo, distantes de la matriz, ó sea el de Albendiego, diez minutos, Condemios de Arriba y de Abajo, tres cuartos de hora de buen camino; su dotación consiste en 369 pesetas por Inspector de Higiene Pecuaria, y el de carnes á pagar por los diferentes conceptos y cantidad cada un pueblo, el de la matriz 84 pesetas, el anejo de Albendiego 142 pesetas, Condemios de Arriba 81 pesetas y el de Abajo 62 pesetas, que hacen en conjunto 369 pesetas, á más el agraciado, queda en amplia libertad para contratar y convenir con ambos pueblos sobre igualas, matriz y anejos; el terreno es cálido y hermoso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Somolinos 7 de Mayo de 1919.—El Alcalde.—P. A. —Fermin Ramirez.

ABANADES

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo, con la dotación anual de 550 pesetas, que serán satisfechas en la forma que se convenga con el interesado.

Los aspirantes que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía, en el plazo de veinte días.

Abánades 10 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Felix Romo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Arbancón, las cuentas municipales del ejercicio de 1918, por término de quince días.

Miralrío, id. id., por id.

Horna, id. id., por id.

Durón, id. id., por id.

Labros, id. id., por id.

Peñalba de la Sierra, id. id., por id.

Villarejo de Medina, el repartimiento general de consumos, por ocho días.

Hinojosa, las cuentas municipales del año 1918 y primer trimestre de 1919, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala pasado dicho plazo no serán admitidas.

Romanillos de Atienza, hasta 1.º de Junio.

Villarejo de Medina, hasta el 31 del actual.

Albares, id. id.

Escopete, hasta el 25 de id.

Peñalba de la Sierra, hasta el 30 de id.

Caspueñas, por término de treinta días.

Torresaynán, del 20 al 30 del actual.

Juzgados de Instrucción

SIGUENZA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en la ejecutoria correspondiente á la causa seguida en este Juzgado señalada con el número 5 del año 1916, por el delito de hurto de leñas, contra Hilario Rebollo Lopez, vecino de Luzaga, para

hacer pago á las responsabilidades pecuniarias en dicha causa, se ha acordado se saquen á pública y judicial subasta, por término de veinte días, los bienes embargados al precitado Hilario Rebollo Lopez, los cuales son los siguientes:

Bienes inmuebles en término de Luzaga

Una finca rústica debajo de la Cerrada de la Marcela, de tercera calidad en su especie, cabe seis celemines, igual á 15,2 áreas; linda Saliente liego, Mediodía Angel Heredia, Poniente senda de los Moledores y Norte otra de José Salmerón, tasada en 150 pesetas.

Otra idem Encima de dicha Cerrada, de igual clase y cabida; linda S. otra de José Salmerón, M. y P. otra de Juan Salmerón y N. otra de Guillermo Fernandez, en 150 id.

Otra en la Bajada del Hondo, de igual clase y cabida; linda S. otra de Fausto Heredia, M. camino de Cortes, P. capellanía y N. camino, en 150 id.

Otra idem en la Carrasca Alta, cabe una fanega y de igual clase; linda S. Nemesio Ladrón, M. otra de Domingo Redondo, P. otra de Anastasio Dominguez y N. baldíos, en 300 id.

Otra idem en la senda del Portillo, de igual clase, cabe tres medias; linda por todos los aires liego, en 250 id.

Otra en los Majanos, de igual clase, cabe una fanega, igual á 31,5 áreas; linda S. otra de Raimundo Oter, M. baldíos, P. otra de Juan Salmerón, en 250 id.

Otra en dicho sitio, igual cabida y clase; linda S. otra de Juan Salmerón, M. liego, P. otra de Bernardino Oter y N. Candido Gutierrez, en 250 id.

Otra idem en la Solana del Ardal, de igual clase y cabida; linda S. liego, M. otra de Anastasio Dominguez, P. otra de Pablo Morales y Norte otra de Juan Salmerón, en 250 id.

Otra idem en el cerro Verdical, de igual clase y cabida; linda P. y M. otra de José Salmerón y S. y N. liego, en 250 id.

Total, 2.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 16 del próximo Junio, á las once de su mañana; advirtiendo, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes que se rematan, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, siendo preferido el licitador que se interese en todos ellos y que los bienes carecen de titulación, cuyo requisito será de cuenta del comprador á quien se le adjudiquen los dichos bienes.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1919.—Napoleón Ruiz Falcó.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Terencio Atard y Gonzalez, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado contra Hilario Perez Garcia, por hurto, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 del importe de la tasación, las fincas embargadas y constan reseñadas en el edicto inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 11 de Abril último, núm. 44, y con las demás condiciones que se hacen constar del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 de Junio próximo, á las trece horas.

Dado en Cogolludo á 9 de Mayo de 1919.—Terencio Atard.—Ulpiano Sanz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.